REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA NACIONAL LEGISPAN

LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 21 Referencia:

Año: 2007 Fecha(dd-mm-aaaa): 20-06-2007

Titulo: QUE MODIFICA EL ARTICULO 5 DE LA LEY 15 DE 1959, QUE REGULA EL EJERCICIO DE

LAS PROFESIONES DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA, Y EL ARTICULO 5 DE LA LEY 7 DE 1980, QUE DESARROLLA EL ARTICULO 12 DE LA CONSTITUCION POLITICA Y DICTA

OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 25819 Publicada el: 22-06-2007

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Arquitectos, Derecho de la construcción, Ingenieros, Sociedad Panameña de

Ingenieros y Arquitectos (SPIA), Emigración, Inmigración, Nacionalidad y

ciudadanía

Páginas: 2 Tamaño en Mb: 0.099

Rollo: 554 Posición: 218

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto No. 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M. DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ SUBDIRECTORA

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

www.gacetaoficial.gob.pa

PRECIO: B/.1.20

Confeccionado en los talleres de Editora Panamá América S.A. Tel. 230-7777

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral Primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá Teléfono: 527-9833/9830 - Fax: 527-9689 Apartado Postal 2189 Panamá, República de Panamá

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE RENACIMIENTO ACUERDO. No. 18

	PAG. 23
AVISOS	

ASAMBLEA NACIONAL LEY No. 21 (de 20 de junto de 2007)

Que modifica el artículo 5 de la Ley 15 de 1959, que regula el ejercicio de las profesiones de ingenieria y arquitectura, y el artículo 5 de la Ley 7 de 1980, que desarrolla el artículo 12 de la Constitución Política y dieta otras disposiciones

I.A ASAMBLEA NACIONAL DECRETA:

Artículo I. El artículo 5 de la Ley 15 de 1959 queda así:

Articulo 5. Para obtener certificado de idoneidad para el ejercicio de la ingenieria y de la arquitectura o de una de cilas, se requiere:

 Ner panameño, o estar casado con panameña, o tener hijos panameños, y acreditar la honorabilidad y huena conducta pública.

En el caso de los extranjeros con cónyuge o hijos panameños, se requiere que hayan obtenido residencia permanente en el país.

h) Haber recibido título o diploma de terminación de estudios en la rama correspondiente expedido por una universidad nacional o por una universidad extranjera cuya autoridad académica haya sido reconocida por la Universidad de Panamá, y haberlo registrado en el Ministerio de Educación. La honorabilidad y buena conducta de que trata el literal a) de este artículo se acrediturá mediante dos declaraciones de persones, rendidas ame el Curregidor del domicilio del interesado.

fistos declaraciones también podrán rendiras ante Notario Público.

Articulo 2. El articulo 5 de la Ley 7 de 1980 queda así:

Artículo 5. Para la piena comprobación de la residencia continua de que trata el artículo anterior, se requerirán las dociaraciones de cinco testigos idónacs, rendidas ante el Corregidor del domicilio del solicitante.

l os testigos que declaren en estos casos deberán expresar, para que sus textimonios puedan ser aceptados, las razones por las cuales saben y les constan los hechos que depongan.

El Corregidor del domicilio del interesado a quien corresponda recibir los testimonios de que trata este artículo, certificará además sobre la honorabilidad de los declurantes.

Los testigos también podrán declarar ante Notario Público.

Articulo 3. A partir de la entrada en vigoncia la presenta Ley, toda declaración extrajudicial que deba presentarse ante una entidad pública del Estado por disposición legal o reglamentaria podrá ser rendida ante el Corregidor del domicilio del declarante o ante Notario Público.

En caso de que la declaración así rendida sea empleada como medio de prueba en un proceso judicial, doberá ser ratificada ante un Juez de Circuito.

Artículo 4. Esta Ley modifica el artículo 5 de la Ley 15 de 26 de enero de 1959 y el artículo 5 de la Ley 7 de 14 de marzo de 1980, y deroga el literal b) del artículo 1 del Decreto 257 de 3 de septiembre de 1965.

Articulo 5. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercor debate en el Palacio Justo Arosomena, ciudad de Panamá, a los se días del mes de abril del año dos mil siete, en virtud del Proyecto 245 de 2006.

El Presidente,

Elias A Castillo G.

El Secretario General Encargado,

See Service 12 Comme

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. PANAMA. REPÚBLICA DE PANAMÁ. 200 DE Junio DE 2007.

> MARTÍN TORRIJOS ESPRIO Presidente de la Republica

Ministre de Cichierne y Justicia

LEY No. 21

De 20 de junio de 2007

Que modifica el artículo 5 de la Ley 15 de 1959, que regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura, y el artículo 5 de la Ley 7 de 1980, que desarrolla el artículo 12 de la Constitución Política y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL DECRETA:

Artículo 1. El artículo 5 de la Ley 15 de 1959 queda así:

Artículo 5. Para obtener certificado de idoneidad para el ejercicio de la ingeniería y de la arquitectura o de una de ellas, se requiere:

a) Ser panameño, o estar casado con panameña, o tener hijos panameños, y acreditar la honorabilidad y buena conducta pública.

En el caso de los extranjeros con cónyuge o hijos panameños, se requiere que hayan obtenido residencia permanente en el país.

b) Haber recibido título o diploma de terminación de estudios en la rama correspondiente expedido por una universidad nacional o por una universidad extranjera cuya autoridad académica haya sido reconocida por la Universidad de Panamá, y haberlo registrado en el Ministerio de Educación.

La honorabilidad y buena conducta de que trata el literal a) de este artículo se acreditará mediante dos declaraciones de personas, rendidas ante el Corregidor del domicilio del interesado.

Estas declaraciones también podrán rendirse ante Notario Público.

Artículo 2. El artículo 5 de la Ley 7 de 1980 queda así:

Artículo 5. Para la plena comprobación de la residencia continua de que trata el artículo anterior, se requerirán las declaraciones de cinco testigos idóneos, rendidas ante el Corregidor del domicilio del solicitante.

Los testigos que declaren en estos casos deberán expresar, para que sus testimonios puedan ser aceptados, las razones por las cuales saben y les constan los hechos que depongan.

El Corregidor del domicilio del interesado a quien corresponda recibir los testimonios de que trata este artículo, certificará además sobre la honorabilidad de los declarantes.

Los testigos también podrán declarar ante Notario Público.

Artículo 3. A partir de la entrada en vigencia la presente Ley, toda declaración extrajudicial que deba presentarse ante una entidad pública del Estado por disposición legal o reglamentaria podrá ser rendida ante el Corregidor del domicilio del declarante o ante Notario Público.

En caso de que la declaración así rendida sea empleada como medio de prueba en un proceso judicial, deberá ser ratificada ante un Juez de Circuito.

Artículo 4. Esta Ley modifica el artículo 5 de la Ley 15 de 26 de enero de 1959 y el artículo 5 de la Ley 7 de 14 de marzo de 1980, y deroga el literal b) del artículo 1 del Decreto 257 de 3 de septiembre de 1965.

Artículo 5. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diez días del mes de abril del año dos mil siete, en virtud del Proyecto 245 de 2006.

El Presidente, Elías A. Castillo G.

El Secretario General Encargado, José Ismael Herrera

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMA, 20 DE JUNIO DE 2007.

MARTÍN TORRIJOS ESPINO Presidente de la República

OLGA GOLCHER Ministra de Gobierno y justicia



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 021 DE 2007

PROYECTO DE LEY: 2006_P_245.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

___ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D

- ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2007_04_09_A_PLENO.PDF

2007_04_10_A_PLENO.PDF